

LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

Dr. Carlos ARELLANO GARCÍA *

SUMARIO: 1. *Definición y planteamiento.* 2. *Doctrina.* 3. *Tratados internacionales.* 4. *Sistema seguido por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes de la reforma de enero de 1988.* 5. *Sistema seguido por el Código Federal de Procedimientos Civiles antes de la reforma de enero de 1988.* 6. *Sistema seguido por el Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma de enero de 1988.* 7. *Exposiciones de Motivos para fundar reformas al Código Civil para el Distrito Federal, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código Federal de Procedimientos Civiles.* 8. *Nuevo texto de la fracción I del artículo 14 del Código Civil para el Distrito Federal.* 9. *Nuevo texto de los artículos 284 y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.* 10. *Nuevo texto de los artículos 86 y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

1. DEFINICIÓN Y PLANTEAMIENTO

A) Definición

En concepto del suscrito, el Derecho puede definirse desde tres perspectivas:

- La ontológica,
- la axiológica, y
- la teleológica.

Conforme al criterio *ontológico*,¹ el Derecho es un conjunto de normas de conducta bilaterales, heterónomas, externas y coercibles, diferentes a las reglas de conducta morales, religiosas o del trato externo, que rigen a los seres humanos y a las personas jurídicas.

* Profesor de Derecho Internacional Público y Privado en la Facultad de Derecho y de Derecho Cooperativo en la División de Estudios de Posgrado.

¹ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S. A., 19a. ed., Madrid, 1970, p. 949; *ontológico*, del griego *ontos*, el ser; es lo perteneciente o lo relativo a la ontología y, a su vez, *ontología*, es la parte de la metafísica, que trata del ser en general y de sus propiedades trascendentes.

Son bilaterales porque frente al sujeto obligado hay un sujeto pretensor; son heterónomas porque una voluntad distinta a la voluntad del obligado es la única que lo puede liberar del cumplimiento obligado; son externas porque basta el apego de la conducta a la norma aunque en el fuero interno del sujeto no se desee el acatamiento a la regla de conducta; y, son coercibles porque existe la posibilidad del cumplimiento forzado de la conducta debida.

Advertimos que la heteronomía² puede estar en la creación de las normas jurídicas, cuando la voluntad de otro establece la conducta a seguir, *verbigracia*, en la ley. Sin embargo, en los contratos o en los tratados internacionales, hay autonomía en los sujetos obligados pues, de su propia voluntad emanó la obligatoriedad concertada. De allí que cuando decimos que la norma jurídica es heterónoma, no nos referimos a la heteronomía en la creación de las normas jurídicas ya que puede haber autonomía en la creación de ellas.

La heteronomía de las normas jurídicas, como característica de esencia de ellas, está en el cumplimiento. El sujeto obligado por la norma jurídica, no puede evadir, de propia voluntad, la obligatoriedad de la norma jurídica. Sólo el otro sujeto de la relación jurídica, el sujeto pretensor, puede relevarlo, si así lo desea, de la obligación a su cargo. De allí que la norma jurídica pueda ser autónoma o heterónoma en su creación pero, siempre será heterónoma en su cumplimiento o en su exigencia, ya que depende de la voluntad de otro liberar o no del deber de cumplir la norma jurídica.

Por otra parte, no debemos confundir lo coercible con lo coactivo. Lo coactivo³ es el cumplimiento de la conducta debida, de manera forzada. En cambio, lo coercible es la posibilidad de lo coactivo, es decir, que puede llegar o no al cumplimiento forzado de la conducta debida. Lo normal es que el derecho se cumpla por el obligado y lo posible es que, ante el incumplimiento del deber jurídico, se pueda

² Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., p. 708. Heterónoma es un adjetivo, cuyo significado es: "Dícese del que está sometido a un poder extraño que le impide el libre desarrollo de su naturaleza". *Hétero* es un vocablo de origen griego que significa "otro" y *nomos* significa: ley, costumbre.

³ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., p. 314. La palabra coactivo, del latín *coactus* significa: impulso, y es "lo que tiene fuerza de apremiar u obligar". Coacción deriva del latín *coactio-onis* y es "la fuerza o violencia que se hace a una persona para presionarla a que diga o ejecute alguna cosa", en su significado forzoso, es "el empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos".

forzar el cumplimiento de la conducta debida. En el ámbito de lo jurídico basta la amenaza de la coacción para que la norma jurídica se acate. Si no se cumple el deber jurídico, puede o no llegarse a la coacción.

En el *axiológico*⁴ el Derecho tiende a la realización de los valores: justicia, seguridad, bien común y orden.

Por lo que hace a lo *teleológico*,⁵ que atiende a la finalidad, el Derecho se caracteriza por pretender hacer posible la convivencia entre los seres humanos.

Si conjuntamos las tres perspectivas del Derecho, la ontológica, la axiológica y la teleológica, obtenemos la siguiente definición del Derecho:

El Derecho es el conjunto de reglas de conducta bilaterales, externas, heterónomas y coercibles que propenden a la realización de los valores justicia, seguridad, bien común u orden, para hacer posible la convivencia interhumana.

Ya definido de esa manera el Derecho, corresponde ahora que señalemos que las normas jurídicas, desde el punto de vista del sistema a que pertenecen, se clasifiquen en normas jurídicas nacionales, extranjeras o de Derecho Uniforme.⁶ Son normas jurídicas nacionales las que pertenecen al sistema jurídico mexicano y son extranjeras las que corresponden a sistema jurídico de país distinto al nuestro. Son reglas jurídicas de Derecho Uniforme aquellas normas supranacionales que rigen situaciones concretas por encima de las normas jurídicas pertenecientes a los países que han adoptado las reglas de Derecho Uniforme.

Para Hans Kelsen⁷ un sistema jurídico es una pluralidad de normas que constituye una unidad porque la validez de las normas jurídicas reposa en una norma fundamental. De esa manera, todas las normas jurídicas federales, estatales y municipales que rigen en México, así como las internacionales que tienen vigencia en México, derivan su validez de la ley fundamental que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Cfr. *Pequeño Larousse Ilustrado*, por GARCÍA PELAYO, Ramón, Ediciones Larousse, México, 1983, p. 120. Lo axiológico es "lo relativo a los valores" y Axiología es la ciencia de los valores.

⁵ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit.*, p. 1260. La teleología, es en la Filosofía, la doctrina de las causas finales.

⁶ Cfr. a GARCÍA MÁXNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 30a. ed., Editorial Porrúa, México, 1979, p. 79.

⁷ *Teoría pura del Derecho*, Eudeba, p. 135.

Por tanto, será Derecho extranjero el constituido por reglas jurídicas no mexicanas, procedentes de país distinto al nuestro.

B) *Planteamiento*

Si el objeto del Derecho internacional privado es “determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta”,⁸ es factible que la norma jurídica elegida sea la norma jurídica extranjera.

En otros términos, al resolver el conflicto internacional de leyes, en el espacio, la regla conflictual llevó a determinar que al caso concreto debe aplicársele la norma jurídica extranjera. Tal norma jurídica extranjera debe conocerse.

En lo que hace a la situación de conocimiento de la norma jurídica extranjera existen dos sistemas:⁹

— el sistema en el que el juez es un perito en Derecho y se estima que conoce el Derecho y que, por tanto no hay que probar el Derecho extranjero;

— el otro sistema, en el que el juez es un perito en Derecho pero, sólo perito en el Derecho propio, en el nacional, y, en cuanto al Derecho extranjero, éste requiere ser probado pues, no puede humanamente ser un conocedor de tantos Derechos vigentes en tan numerosos países del mundo.

El primer sistema aludido¹⁰ se basa en el principio romano *Iura novit curia: narra mihi factum, narro tibi jus*, que significa: “El juez conoce el Derecho, dame los hechos o nárrame los hechos y te daré el Derecho”. En este sistema no es necesario probar el Derecho extranjero en el asunto sometido al juzgador. El juez investigará de oficio el Derecho extranjero y lo aplicará.

Este primer sistema lo ha defendido doctrinalmente Martín Wolff,¹¹ al expresar:

⁸ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 9a. ed., Editorial Porrúa, México, 1989, p. 29.

⁹ *Idem*, p. 823.

¹⁰ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *El Amparo en estricto Derecho* en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, enero-marzo de 1954, t. IV, núm. 13; Cfr. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho Internacional Privado*, Madrid, 1954, t. I, p. 342.

"El juez alemán tiene que aplicar el Derecho extranjero como Derecho. De ahí que debe investigarlo de oficio y que no rigen los preceptos jurídicos procesales en materia de prueba de los hechos, por ejemplo respecto a quien incumbe la carga de la prueba o a las normas sobre práctica de la misma, o el precepto de que lo que no se discute no necesita demostración".

A pesar de la afirmación de Martin Wolff, en el Derecho procesal que rige en Alemania, no es absoluta la aceptación de ese primer sistema ya que, en el precepto transcrito por Adolfo Miaja de la Muela¹² se establece literalmente:

"Las normas de Derecho escrito o consuetudinario vigentes en un Estado extranjero deben ser probadas sólo en cuanto sean desconocidas por el Tribunal. Para la aplicación de tales normas, el Tribunal no está obligado a limitarse a las pruebas proporcionadas por las partes, sino que puede valerse también de otras fuentes de información, dictando al efecto las oportunas providencias".

De la exégesis del precepto transcrito derivamos que el Derecho extranjero es susceptible de ser probado cuando sea desconocido por el Tribunal y esto significa que tal desconocimiento sea lo más frecuente. Diferente problema es que, en la prueba del Derecho extranjero, el juzgador puede ser un receptor pasivo de las pruebas que aporten las partes o, por el contrario, convertirse en un protagonista de la prueba y propender, de actuación propia, a la obtención de pruebas para demostrar las normas jurídicas extrañas.

El segundo sistema se caracteriza porque es preciso que el Derecho extranjero se pruebe. Este sistema, al decir de varios autores,¹³ es el que siguen la mayoría de los países. Es posible, respecto del Derecho nacional que rija el principio *iura novit curia* pero, el Derecho extranjero sí requiere ser probado por las partes en juicio.

Nosotros nos inclinamos por este segundo sistema y hemos invocado como razones de este punto de vista¹⁴ las siguientes:

¹¹ *Derecho Internacional Privado*, Editorial Bosch, Barcelona, 1936, pp. 139-140.

¹² *Op. cit.*, p. 346.

¹³ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *op. cit.*, p. 345; ORUÉ Y ARREGUI, Ramón de, *Manual de Derecho Internacional Privado*, p. 490; CAICEDO CASTILLA, José Joaquín, *Derecho Internacional Privado*, 6a. ed., Bogotá, 1967, p. 499.

¹⁴ *Cfr.* ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 825.

A) Son imperfectos los medios de difusión y, por tanto, de conocimiento oportuno por el juez, del Derecho extranjero que está vigente en el país de procedencia;

B) Es muy vasta la pluralidad de países del orbe. Por tanto, sería grave carga para los jueces pretender que ellos deben investigar de oficio el Derecho extranjero de cualquier país;

C) El Derecho extranjero debe ser interpretado y aplicado como en su país de origen. La interpretación y las modalidades que requiera su aplicación deben ser producto de las pruebas aportadas;

D) Las partes quedarían en estado de indefensión si no pudieran controvertir el Derecho extranjero que invocara de oficio el juez. Por tanto, a las partes debe corresponder aportar pruebas sobre el contenido y alcance del Derecho extranjero;

E) Ya es considerable el grado de avance logrado, en los países de organización federal, cuando se considera que no es necesario probar el Derecho procedente de otra entidad federativa, a pesar de que sean muchas las entidades federativas.

Un segundo problema doctrinal que se ha planteado alrededor del Derecho extranjero, es aquel que deriva de una equivocada consideración de que el Derecho extranjero está constituido por hechos y no por Derecho, dado que requiere ser probado. Por supuesto, nosotros desechamos este criterio y nos pronunciamos por sostener que se trata de un verdadero Derecho, integrado por normas jurídicas. Nuestro punto de vista se basa en los siguientes argumentos:¹⁵

A) El Derecho extranjero está integrado por verdaderas normas jurídicas pues, encontramos reglas de conducta con las características típicas de lo jurídico: bilaterales, heterónomas, externas y coercibles. Ontológicamente se trata de auténticas reglas de Derecho:

B) El requerimiento de que el Derecho extranjero necesite ser probado no desvirtúa su carácter de jurídico pues, también es menester probar el Derecho consuetudinario y el jurisprudencial;

C) En el conflicto de leyes internacional, hay una vigencia simultánea, respecto de la situación concreta, de normas jurídicas de dos o más países, por tanto, si el Derecho extranjero no fuera Derecho el conflicto no sería entre normas jurídicas de dos o más países. La norma jurídica de Derecho extranjero fue una de las normas que estuvieron en conflicto.

¹⁵ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 814-815.

Un tercer problema doctrinal estriba en determinar el fundamento de aplicabilidad del Derecho extranjero:¹⁶

— Para la Escuela de los posglosadores, el fundamento de aplicación de Derecho extranjero, radicaría en el buen sentido;

— Para la Escuela holandesa antigua, la cortesía sería el respaldo para invocar la aplicabilidad del Derecho extranjero;

— Para la Escuela francesa antigua, una idea de justicia sería el apoyo para acudir al Derecho extranjero;

— La soberanía personal, fundaría en la tesis de Pascual Estanislao Mancini, la aplicabilidad del Derecho extranjero;

— Conforme a la corriente italiana, defensora de la tesis de la incorporación, la norma jurídica propia incorpora a su respectivo orden jurídico la regla jurídica extranjera.

Nuestro punto de vista expone dos fundamentos de la aplicabilidad de la norma jurídica extranjera: el inmediato y el mediato.

El *fundamento inmediato* de la aplicabilidad del Derecho extranjero está en una regla jurídica conflictual que soluciona el conflicto internacional de leyes dándole competencia a la norma jurídica extranjera. Esta regla conflictual puede ser internacional, interna o individualizada.

A su vez, el *fundamento mediato* está en que, la norma jurídica extranjera puede aplicarse cuando mediante tal aplicación se realizan los valores jurídicos y se satisfacen necesidades humanas.

3. TRATADOS INTERNACIONALES

Aludiremos únicamente a los tratados internacionales en los que nuestro país es parte.

A) *Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero*¹⁷

Como su nombre lo indica, el objeto de la Convención fue establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados-partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del Derecho de cada uno de ellos (artículo 1). De esa manera, la posición de la Convención es en el sentido de que se requiere probar el Dere-

¹⁶ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 315-316.

¹⁷ Cfr. su texto en ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 127-130; *Diario Oficial* de 29 de abril de 1983.

cho extranjero y para facilitar tal tarea se propicia la cooperación entre Estados.

Los elementos probatorios se dirigen a obtener datos sobre: texto, vigencia, sentido y alcance legal del Derecho extranjero. En el mismo sentido se rinden los informes (artículo 2).

El artículo 3o. de la Convención citada alude a que la cooperación se prestará por cualquiera de los medios de prueba que prevengan, tanto la ley del Estado requirente, como por la ley del Estado requerido.

En el mismo precepto se mencionan como medios idóneos para la prueba e información del Derecho extranjero, entre otros, los siguientes:

a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales, con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;

b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia;

c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance de su derecho sobre determinados aspectos.

Se permite, en el artículo 4o. que las autoridades jurisdiccionales de los Estados-partes soliciten los informes antes mencionados. Otras autoridades pueden formular solicitudes de las pruebas documental o pericial antes citadas.

Se especifica, en el artículo 5o., el contenido de las solicitudes.

Cada Estado-parte adquiere la obligación de responder las consultas que se le hagan en los términos de la Convención, a través de su autoridad central (artículo 6).

No se exige legalización para el envío de solicitudes (artículo 7).

B) *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado*¹⁸

El Derecho internacional privado gira estrechamente alrededor de la norma jurídica extranjera, que entra en conflicto con la propia. Por tal motivo, varios preceptos de esta Convención aluden al Derecho extranjero. Únicamente nos referiremos al artículo 2o. que expresamente se refiere a la prueba de la norma jurídica extranjera, al establecer:

“Los jueces y autoridades de los Estados-partes estarían obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes pue-

¹⁸ Cfr. su texto en ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 130-135, *Diario Oficial* de 21 de septiembre de 1984.

dan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada".

Como se observa, se conoce expresamente a las partes el derecho de alegar y probar tanto la existencia como el contenido de la norma jurídica extranjera que hayan invocado.

4. SISTEMA SEGUIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL ANTES DE LA REFORMA DE ENERO DE 1988

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, antes de la reforma publicada en *Diario Oficial* de 7 de enero de 1988, sujetaba a prueba el Derecho extranjero y no regía, respecto de tal Derecho, el principio *iura novit curia* más que para el Derecho nacional.

En efecto, disponía expresamente el artículo 284 del ordenamiento procesal citado lo siguiente:

"Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras".

La disposición antes transcrita era acertada. Es punto menos que imposible que el juez conozca tan numerosos sistemas jurídicos extranjeros.

5. SISTEMA SEGUIDO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTES DE LA REFORMA DE ENERO DE 1988

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, antes de la reforma publicada en *Diario Oficial* de 12 de enero de 1988, sujetaba a prueba el Derecho extranjero y no regía, respecto de tal Derecho, el principio *iura novit curia*. Este principio sólo estaba reservado para el Derecho de nuestro país.

Efectivamente, el artículo 86 del ordenamiento procesal federal citado establecía:

"Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia".

Reiteramos el acierto de esta disposición. Ningún juez está en aptitud de conocer tantos sistemas jurídicos extranjeros.

6. *SISTEMA SEGUIDO POR EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTES DE LA
REFORMA DE ENERO DE 1898*

En los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma publicada en el *Diario Oficial* de 7 de enero de 1988, no había disposición expresa alguna que aludiera a la prueba del Derecho extranjero o al allegamiento de datos sobre ese particular, por esfuerzos del propio juzgador.

7. *EXPOSICIONES DE MOTIVOS PARA FUNDAR
REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, AL CÓDIGO DE PRO-
CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y AL CÓDIGO FEDERAL DE PRO-
CEDIMIENTOS CIVILES*

A) *Exposición de motivos a la reforma al Código Civil para el Distrito
Federal*

Se mencionan cuatro Convenciones de Derecho internacional privado

- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado;
- Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado;
- Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado; y
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción.

A continuación se indica que el contenido de dichas Convenciones, inspira la iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil, con la intención de ajustarlo a los principios enmarcados en las convenciones de referencia.

Estimamos nosotros, respecto de prueba de Derecho extranjero que se comete el error de no haber tenido en cuenta la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, suscrita y ratificada por nuestro país y que se publicó en el *Diario Oficial* de 29 de abril de 1983.

Otro infausto desacierto es que, aunque se invoca la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, deja de tomarse en cuenta que el Derecho extranjero puede ser motivo de prueba por las partes, respecto de su existencia y contenido (artículo 2).

Por tanto, tal Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado no puede inspirar disposiciones que la contradicen y no hay ajuste a los principios enmarcados en dicha Convención.

Además, en la inspiración y ajuste mencionados debió haberse tomado en cuenta lo dispuesto en la otra Convención citada en primer término.

B) Exposición de Motivos a la reforma del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal

La respectiva Exposición de Motivos señala que han surgido importantes convenciones, de las que México es parte, en materia de cooperación procesal internacional y cita:

- Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Regatorias;
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero;
- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado;
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, y
- Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Se indica en la Exposición de Motivos que las reformas y adiciones al citado ordenamiento procesal tienen como propósito central la adecuación de nuestras leyes adjetivas civiles respecto de las disposiciones contenidas en las citadas convenciones.

No obstante ello, se comete un doble error:

— No se cita la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, de la que nuestro país es parte y que se publicó en el *Diario Oficial* de 29 de abril de 1983 y que, por tanto está vigente en México, misma que como vimos tiene importantes disposiciones relativas a prueba de Derecho extranjero;

— No se toma en cuenta que el artículo 2 de la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado permite que las partes “puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada”.

Concretamente, en la referencia especial a la prueba del Derecho extranjero, reza la Exposición de Motivos:

“En términos similares a la reforma propuesta para el Código Federal de Procedimientos Civiles, se propone la reforma del artículo 284 y la adición del artículo 284 bis, a efecto de que dos preceptos distintos se ocupen de dos situaciones igualmente distintas. En el artículo 284 se conserva la norma en el sentido de que sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde la pretensión, y se dedica el artículo 284 bis a la prueba del Derecho extranjero y a su forma de aplicarlo”.

Sin duda que hay contradicción. Por una parte, el artículo 284 sólo permite que se prueben hechos, así como usos y costumbres, mientras que, contradictoriamente, el artículo 284 bis alude a la prueba de Derecho extranjero.

C) *Exposición de Motivos a la reforma del Código Federal de Procedimientos Civiles*

Se mencionan las mismas Convenciones Interamericanas relacionadas en el inciso B) que antecede y se indica que estas Convenciones, en materia de Derecho Internacional Privado, constituyen Derecho vigente en México, según el artículo 133 constitucional.

También se incurre en el error de no mencionar la Convención especializada en prueba de Derecho extranjero, de la que México es parte y que también es Derecho vigente en México y que es la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero.

Concretamente, hace referencia a las dos disposiciones relativas a “prueba de Derecho extranjero”, en los siguientes términos:

“Esta iniciativa propone la reforma del artículo 86 para perfeccionar su disposición vigente y señalar que sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho, eliminando la referencia a leyes extranjeras, a las cuales se destina el artículo 86 bis, cuya adición se propone.

El artículo 86 bis se refiere a la aplicación del Derecho extranjero por el tribunal mexicano, a la manera de hacerlo y a la forma de probarlo, en los términos de la Convención correspondientes”.

Por supuesto que hay contradicción entre el artículo 86 y el 86 bis.

8. *NUEVO TEXTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*

Dispone textualmente el Código Civil citado:

“Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

“I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho”.

Desde el punto de vista de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, en su artículo 2, el precepto no se ajusta a dicha Convención pues no establece la salvedad de que las partes pueden alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

Además, el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado no le asigna al juez ese papel activo de allegamiento de información, lo que podría convertirlo en juez y parte y con eliminación de la carga de la prueba para la parte que le interese probar el Derecho extranjero.

9. *NUEVO TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 284 Y 284 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*

En su nuevo texto disponen los dos dispositivos citados:

“Artículo 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho”.

“Artículo 284 bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

“Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior mexicano, o bien

ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes”.

El artículo 284 transcrito es incorrecto. Excluye la prueba del Derecho como se permitía en su texto anterior si había Derecho extranjero y, sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 284 bis se alude a diligencias probatorias consideradas necesarias al tribunal o que hayan ofrecido las partes.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 284 bis alude a que las partes pueden alegar la existencia y contenido del Derecho extranjero invocado y suprime lo que establece el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado que establece la salvedad de que las partes pueden alegar y *probar* la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

Hay grandes discrepancias entre el artículo 284 bis y la Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero y éste es un resultado lógico de no tomar en cuenta esta Convención. Anotaremos algunas de esas discrepancias:

— No se establecen en la ley procesal normas sobre la cooperación internacional para la obtención de elementos de prueba e información acerca del Derecho extranjero;

— No se menciona en el ordenamiento procesal que la cooperación internacional en relación con prueba e información de Derecho extranjero se presta por cualquiera de los medios de prueba previstos en la ley del Estado requirente, como en la ley del Estado requerido;

— No se determina en el ordenamiento procesal cuáles son los medios idóneos para probar e informar sobre Derecho extranjero;

— No se prevé en la ley procesal que se atenderán solicitudes de autoridades sobre la información acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de su *propio* Derecho;

— No se precisa en el ordenamiento procesal el contenido de las solicitudes que se formularán o que se atenderán;

— No se hace alusión a la autoridad central, en la legislación procesal;

— En el ordenamiento procesal no se consagra la obligación de responder las consultas de los demás Estados-partes;

— No se previene en la legislación procesal que la recepción de informes no obliga a aplicar el Derecho extranjero, según la respuesta recibida;

— En el ordenamiento procesal no se previene la posibilidad de que

las solicitudes se dirijan directamente a la autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

10. *NUEVO TEXTO DE LOS ARTICULOS 86 Y 86 BIS
DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES*

El texto de los citados artículos 86 y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles es el siguiente:

“Artículo 86. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho”.

“Artículo 86 bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

“Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes”.

Dado que el texto de estos preceptos es una reproducción idéntica a los preceptos comentados del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le son aplicables las mismas observaciones que se formularon.

Adicionalmente, debe mencionarse que se alude a ofrecimiento y admisión de pruebas y no se menciona la recepción o desahogo de pruebas.